



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015)

Acción: **EJECUTIVO**

Demandante: **LAURA INES CASAS CORREA**

Demandado: **CASUR**

Radicación: **150013333001201500112 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para el estudio de admisión (Folio 64)

A través de Acta de Reparto de fecha doce (12) de junio de dos mil quince (2015) secuencia 1400 (Fl.60), le correspondió la presente proceso al Juzgado 1 Administrativo de Tunja, quien a través de Auto de dos (2) de julio de mil quince (2015) decidió remitir el proceso a este Despacho (Folio 62)

El Despacho al realizar el respectivo estudio, **encuentra que se debe negar el mandamiento de pago por lo siguiente:**

DE LA ACCION EJECUTIVA

Todo juicio de ejecución está dirigido a satisfacer el interés tutelado a favor de su titular, ante la renuencia del obligado; se trata entonces de la efectivización coactiva del derecho aducido por el acreedor.

De la misma forma que en el proceso declarativo, en el trámite de la ejecución, se contraponen dos partes cuyos intereses están en conflicto, pero a diferencia del primero, en el proceso ejecutivo, se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

En lo que hace referencia al título ejecutivo, entendido como el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva, se encuentra que se debe probar desde el comienzo la existencia formal y material de un documento o de un conjunto de documentos que contengan los requisitos previstos en la ley, en los cuales se consagre con certeza judicial, legal o presuntiva el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación.

Acción: **EJECUTIVA**

Demandante: **LAURA INES CASAS CORREA**

Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR**

Radicación: **150013333001201500112 00**

El Artículo 422 del C.G.P. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

En el presente caso se observa que con el escrito en que se solicita se libre mandamiento de pago (Folios 2 a 11), **no se aporta copia autentica de la sentencia proferida por este Despacho de fecha tres (03) de marzo de dos mil once (2011), tampoco la Sentencia del Tribunal Administrativo de Boyacá de fecha doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), así como el original de la constancia de ejecutoria, ni mucho menos la respectiva constancia original de prestar merito ejecutivo, como tampoco Copia Autentica de la Resolución 4583 del trece (13) de junio de dos mil catorce (2014) por tararse de un Título Ejecutivo Complejo**

Sobre el particular el Tribunal Administrativo de Boyacá¹, en reciente pronunciamiento manifestó lo siguiente:

*"El señor Hernando Cano Ortiz, acudió a la jurisdicción con el fin de cobrar ejecutivamente los intereses corrientes y moratorios derivados de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 31 de Julio de 2008, para lo cual, presentó copia autenticada de la misma **pero sin constancia de ejecutoria ni de ser la primera que presta mérito ejecutivo ya que, según su dicho, le fue imposible allegar el título de acuerdo con el artículo 115 del CPC debido a que la entidad demandada tiene en su poder la primera copia de la sentencia e injustificadamente***

¹ TRIBUNAL ADMINISITARTIVO DE BOYACA. Providencia del veintiocho (28) de julio de dos mil catorce (2014). Magistrada Ponente: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz. Radicación No. 15001333300720140000201

Acción: **EJECUTIVA**

Demandante: **LAURA INES CASAS CORREA**

Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR**

Radicación: **150013333001201500112 00**

ante una solicitud de desglose, se negó a entregarla. De conformidad con la abundante y decantada jurisprudencia de las altas Cortes, bien es sabido que tal situación no releva al accionante de la carga de presentar con la demanda el título ejecutivo, cuyos requisitos de admisibilidad no pueden ser modificados ni suprimidos por el operador judicial pues la ley asigna a las partes unas cargas ineludibles para el ejercicio procesal de sus derechos. Tal exigencia no limita el acceso a la administración de justicia sino que solidifica principios como el de la seguridad jurídica, que en este caso, **persigue el legislador al imponer la obligación al ejecutante consistente en que para iniciar el proceso allegue la copia de la sentencia con la constancia de ser la primera que presta mérito ejecutivo, pues habrá certidumbre de que el deudor no será ejecutado por la misma obligación en una oportunidad posterior.** Así, independientemente de las circunstancias por las cuales el actor no allega a la demanda el título ejecutivo, es deber del juez actuar conforme a derecho y no librar mandamiento de pago, debido a que el objeto de la Litis es perseguir coactivamente el pago de una obligación dineraria a cargo de deudor y no declarar la existencia de un derecho. Ahora bien, lo anterior no significa que el ciudadano quede desamparado ante la negativa de la entidad pública de suministrarle el título ejecutivo que se encuentra en su poder ya que con esa conducta le imposibilita acceder a la administración de justicia para perseguir la efectividad de sus derechos-, **en la medida en que puede acudir a los mecanismos legales y constitucionales idóneos que posibilitan que el peticionario obtenga el documento a pesar de la renuencia de la entidad, a los cuales debe dirigirse antes de iniciar el proceso ejecutivo.** Sobre el particular, la Corte Constitucional, en sentencia T-665 de 2012, M.P. doctora Adriana María Guillén Arango, dentro del expediente T-3.355.595, precisó:"6. Por lo demás, la retención de la primera copia de una sentencia por parte de una entidad pública comporta un desconocimiento de los artículos 6º, 121 y 122 de la Constitución Política, los cuales recuerdan que los servidores públicos sólo pueden hacer lo que les está expresamente permitido, en estricto apego al liberalismo político, al principio de legalidad y al Estado de derecho, nociones sobre las que se cimienta el ordenamiento jurídico colombiano. Desde esta perspectiva, el liberalismo político entiende que el Estado no goza de poderes inherentes, implícitos, sino que, por el contrario, los poderes le son expresamente concedidos. Adicionalmente, el liberalismo político sospecha del Estado y confía en la sociedad, razón por la cual busca limitar el poder estatal bajo el entendido de que el Estado es un mal necesario. Siguiendo esta lógica, Maurice Hauriou propuso la teoría de la puissance publique, doctrina según la

Acción: **EJECUTIVA**

Demandante: **LAURA INES CASAS CORREA**

Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR**

Radicación: **150013333001201500112 00**

cual, en las situaciones en las que el Estado ejerce poder, autoridad, prerrogativas -él calificará estas actuaciones como actos de imperio-, se requiere de una norma habilitante o permisiva, pues en dichos eventos se comprometen los derechos de las personas. Es decir, la sujeción de las autoridades a las competencias explícitamente conferidas por el derecho es una garantía a la libertad y una manera de limitar el poder público. No puede olvidarse tampoco que en un Estado de derecho sus agentes únicamente pueden actuar cumpliendo estrictamente las normas -actuación reglada-, (...) 7. En suma, la reclamación en sede administrativa de un crédito judicialmente reconocido en contra del Estado demanda la entrega de la primera copia de la sentencia que presta mérito ejecutivo. Empero, ello no legitima a la Administración para retener indefinidamente el documento y entorpecer el acceso a la administración de justicia de la persona beneficiada con la sentencia. (...) En este orden, cuando una entidad pública condenada en un proceso retiene la primera copia de la sentencia que presta mérito ejecutivo y cuyo tenedor legítimo es el beneficiario de la condena impuesta judicialmente, se evidencia un desconocimiento notorio del tercer pilar del derecho de acceso a la administración de justicia, comoquiera que la persona beneficiada con la providencia queda sustraída de un insumo imprescindible para iniciar el correspondiente proceso ejecutivo con miras a que el deber ser plasmado en la sentencia transite hacia el mundo del ser, función primordial que se le atribuye al proceso ejecutivo. A su turno, esta indebida retención de la primera copia de una sentencia cercena también el primer pilar del derecho en comento, por cuanto la persona queda imposibilita para plantear el problema del incumplimiento de una orden judicial ante un juez, a través del proceso ejecutivo. "Así los funcionarios de la entidad pública demandada presuntamente han incurrido en una conducta que puede ser tipificada como falta disciplinaria, en consecuencia, es deber de la Sala ordenar que se compulsen copias al órgano competente para que realice las investigaciones pertinentes"

Dado el anterior pronunciamiento y al advertir como se señaló que la parte ejecutante **no aporta copia autentica de la sentencia proferida por este Despacho de fecha tres (03) de marzo de dos mil once (2011), tampoco la Sentencia del Tribunal Administrativo de Boyacá de fecha doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), así como el original de la constancia de ejecutoria, ni mucho menos la respectiva constancia original de prestar merito ejecutivo, como tampoco Copia Autentica de la Resolución 4583 del trece (13) de junio de dos mil catorce (2014) por tararse de un Titulo**

Acción: **EJECUTIVA**

Demandante: **LAURA INES CASAS CORREA**

Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR**

Radicación: **150013333001201500112 00**

Ejecutivo Complejo, el Despacho **procederá a no librar mandamiento de pago.**

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, presentado por **LAURA INES CASAS CORREA** contra **CASUR**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El presente auto **es susceptible del recurso de apelación**, en los términos del numeral 1 del Artículo 243 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Una vez Ejecutoriado el presente auto, por Secretaria, **devuélvase los anexos y archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
NO. 0053 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY
VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD**

Demandante: **MUNICIPIO DE TUNJA**

Demandado: **VICTOR RAUL VARGAS LEON - ORLANDO TORRES
SANABRIA**

Radicación: **150013333008201200108 00.**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para proveer lo que corresponda (fl. 276)

Revisado el expediente se observa que el ARCHIVO MUNICIPAL DE TUNJA, dio respuesta al Oficio No 0125-J08-2012-00108 (Folios 243 a 259)

Así mismo la PROCURADURIA SEGUNDA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA, dio respuesta al Oficio No 0126-J08-2012-00108 (Folios 274 que remite al Anexo No. 1)

Dado lo anterior, y atendiendo el principio de celeridad, corresponde fijar la fecha para continuar con la **audiencia de pruebas** de conformidad con lo previsto en el Artículo 181 de la ley 1437 de 2011, la cual se señalara para el día **veinte (20) de octubre de dos mil quince (2015) a las diez de mañana (10:00 a.m.)**, en la **Sala de Audiencias B1-7 del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad.**

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Fijar como fecha para continuar con la **audiencia de pruebas** prevista en el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **veinte (20) de octubre de dos**

Medio de Control: **NULIDAD**

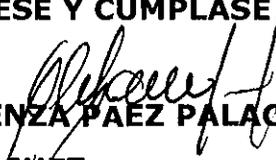
Demandante: **MUNICIPIO DE TUNJA**

Demandado: **VICTOR RAUL VARGAS LEON – ORLANDO TORRES SANABRIA**

Radicación: **15001333008201200108 00.**

mil quince (2015) a las diez de mañana (10:00 a.m.), en la Sala de Audiencias B1-7 del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0053 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015)

Referencia: **REPARACION DIRECTA**

Demandante: **MARCO RAFAEL RODRIGUEZ Y OTROS**

Demandado: **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL Y OTROS.**

Radicación: **150013333008201300047 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que está pendiente resolver lo que corresponda, (fl. 520)

Revisado el expediente el Despacho encuentra escrito allegado por el Apoderado de la parte Demandante, en el que solicita se declare el desistimiento respecto de la prueba pericial solicitada por el Apoderado de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL, (fl. 519)

El Despacho negara la solicitud de desistimiento habida cuenta **la prueba se hace relevante para dictar decisión de fondo** en el presente asunto, sumado a que el Apoderado de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, solicitante de la prueba pericial, allego escrito renunciando al poder conferido, (fls. 520 – 521)

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: NO acceder a la petición elevada por el Apoderado de la parte Demandante; por las razones expuestas de la parte motiva de la presente providencia.

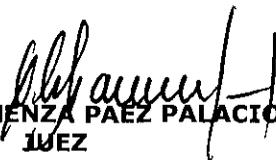
SEGUNDO: Aceptar la renuncia del Abogado IVAN LEONARDO LANCHERON BUITRAGO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9.540.261 de Samaca y

Referencia: **REPARACION DIRECTA**
Demandante: **MARCO RAFAEL RODRIGUEZ Y OTROS**
Demandado: **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL Y OTROS.**
Radicación: **150013333008201300047 00**

Tarjeta Profesional No. 160.853 del C.S. de la J., como apoderado de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA., en los términos del artículo 76 del C.G.P.

TERCERO; Por Secretaria y en aras del principio de celeridad, infórmesele de la renuncia del Apoderado a la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, a efectos que **designe nuevo apoderado.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0053 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **JOSE ARMANDO RANGEL QUINTERO y OTROS**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA-SECRETARIA DE EDUCACION**
Radicación: **150013333008201400112 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que venció el término para interponer el recurso de apelación contra la sentencia de fecha cinco (05) de agosto de dos mil quince (2015), advirtiéndole que dentro del término la parte actora apeló y sustentó; en consecuencia entra para resolver sobre el mismo. (fl.376 a 381)

Para resolver se considera:

Revisado el expediente se observa Recurso de Apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte actora (fls. 376-381) dentro del término legal, en contra de la sentencia proferida el día cinco (05) de agosto de dos mil quince (2015), por medio de la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda. (fls. 361-375)

Así las cosas y en aplicación a lo dispuesto en los Artículos 247 de la ley 1437 de 2011., se concede ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, propuesto por la parte Demandante, contra la sentencia de fecha cinco (05) de agosto de dos mil quince (2015).

En consecuencia, previas las constancias del caso, remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0053 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTÁLORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **MAURICIO DE JESUS ASCENCIO CHAPARRO**

Demandado: **MUNICIPIO DE SANTANA**

Radicación: **150013333008201400128 00.**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para proveer lo que corresponda (fl. 187)

Revisado el expediente se observa que COLPENSIONES, dio respuesta al Oficio No 0347-108-2014-00128 (Folios 184 a 186)

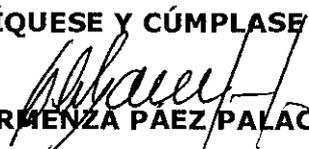
Dado lo anterior, y atendiendo el principio de celeridad, corresponde fijar la fecha para continuar con la **audiencia de pruebas** de conformidad con lo previsto en el Artículo 181 de la ley 1437 de 2011, la cual se señalara para el día **veinte (20) de octubre de dos mil quince (2015) a las nueve de mañana (09:00 a.m.)**, en la **Sala de Audiencias B1-7 del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad.**

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Fijar como fecha para continuar con la **audiencia de pruebas** prevista en el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **veinte (20) de octubre de dos mil quince (2015) a las nueve de mañana (09:00 a.m.)**, en la **Sala de Audiencias B1-7 del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad.**

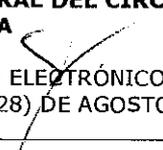
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS

JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0053 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


**ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA**



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **AURA SOFIA GUTIERREZ PEÑUELA**
Demandado: **COLPENSIONES**
Radicación: **15001.3333009201400179 00.**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para fijar fecha de audiencia inicial. (fl.106)

Revisado el Expediente encuentra el Despacho que la Entidad demandada contesto la demanda; (folios 72 a 82), razón por la que se tendrá por contestada.

Igualmente advierte el Despacho que la entidad demandada no allegó el **expediente administrativo con los antecedentes del acto demandado**, lo que implica un incumplimiento al deber legal previsto en el parágrafo 1 del Art. 175 del C.P.A.C.A, que **constituye una falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; sumado a que en el auto de fecha **veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014)**, (fl.63) por medio del cual se admitió la demanda, se le **exhorto para que cumpliera con este deber**, por lo que se ordenará oficiar a la Entidad demandada, Oficina de Control Interno Disciplinario o la que haga sus veces, para que se adelante las investigaciones correspondientes contra el **funcionario encargado del asunto**.

Así las cosas, corresponde al Despacho proceder a fijar la fecha para realizar la **audiencia inicial** de conformidad con lo previsto en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, la cual se señalara para el día **dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, en la **Sala de audiencia B2-2 del edificio donde funcionan los Juzgados Administrativos**, recordándole a los **apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente, so pena de la sanción** que prescribe la norma antes referida.

Igualmente al **apoderado de la Entidad demandada** deben traer para la audiencia antes mencionada, **el acta del Comité de Conciliación** en la que se determine la propuesta de la Entidad, tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la entidad demandada.

SEGUNDO: Fijar como fecha para realizar la **audiencia inicial** prevista en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, para el día **dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, en la **Sala de audiencia B2-2 del edificio donde funcionan los Juzgados Administrativos.**

TERCERO: Se le recuerda a los apoderados de las partes **que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de la sanción** prevista en el numeral 4 del art. 180 de la ley 1437 de 2011. Igualmente al apoderado de la entidad demandada debe traer para la audiencia, **el acta del comité de conciliación** en la que se determine la propuesta de la entidad tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

CUARTO: Por secretaria ofíciase a la entidad demandada, **Oficina de control Interno Disciplinario** o la que haga sus veces a fin de que se adelante las investigaciones correspondientes contra los funcionarios encargados del asunto, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 053 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTIOCHO (28) DE 2015, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA</p>



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **LILIA CASTILLO MARTINEZ**
Demandado: **UGPP**
Radicación: **1500133330082014000208 00.**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para fijar fecha de audiencia inicial. (fl. 122)

Revisado el Expediente encuentra el Despacho que tanto la Entidad demandada **UGPP**; (folios 65 a 76) contestó la demandada, y allego cuaderno administrativo en medio magnético (fl.63). Razón por la que se tendrá por contestada.

Así las cosas, corresponde al Despacho proceder a fijar la fecha para realiza: la **audiencia inicial** de conformidad con lo previsto en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, la cual se señalara para el día **veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, en la **Sala de audiencia B2-2 del edificio donde funcionan los Juzgados Administrativos**, recordándole a **los apoderados** de las partes **que deben concurrir obligatoriamente, so pena de la sanción** que prescribe la norma antes referida.

Igualmente a la **apoderada de la Entidad demandada** debe traer para la audiencia antes mencionada, **el acta del Comité de Conciliación** en la que se determine la propuesta de la Entidad, tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la entidad demandada.

SEGUNDO: Fijar como fecha para realizar la **audiencia inicial** prevista en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, para el día **veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, en la **Sala de audiencia B2-2 del edificio donde funcionan los Juzgados Administrativos.**

TERCERO: Se le recuerda a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de la sanción prevista en el numeral 4 del art. 180 de la ley 1437 de 2011. Igualmente al apoderado de la entidad demandada debe traer para la audiencia, **el acta del comité de conciliación** en la que se determine la propuesta de la entidad tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 053
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL HOY VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO
DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Formulario de diligencia de notificación personal. El texto está invertido y contiene información sobre la notificación realizada por la secretaria Adriana Lucia Arismendy Otalora el 27 de agosto de 2015.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **CARMEN SOLEDAD PINZON DE JIMENEZ**
Demandado: **UGPP**
Radicación: **1500133330082015000001 00.**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para fijar fecha de audiencia inicial. (fl.299)

Revisado el Expediente encuentra el Despacho que la Entidad demandada **UGPP**; (folios 241 a 251) contestó la demanda, y allego cuaderno administrativo en medio magnético (fl.239). Razón por la que se tendrá por contestada.

Así las cosas, corresponde al Despacho proceder a fijar la fecha para realizar la **audiencia inicial** de conformidad con lo previsto en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, la cual se señalara para el día **veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015) a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.)**, en la **Sala de audiencia B2-2 del edificio donde funcionan los Juzgados Administrativos**, recordándole a **los apoderados** de las partes **que deben concurrir obligatoriamente, so pena de la sanción** que prescribe la norma antes referida.

Igualmente a la **apoderada de la Entidad demandada** debe traer para la audiencia antes mencionada, **el acta del Comité de Conciliación** en la que se determine la propuesta de la Entidad, tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la entidad demandada.

SEGUNDO: Fijar como fecha para realizar la **audiencia inicial** prevista en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, para el día **veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015) a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.)**, en la **Sala de audiencia B2-2 del edificio donde funcionan los Juzgados Administrativos.**

TERCERO: Se le recuerda a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de la sanción prevista en el numeral 4 del art. 180 de la ley 1437 de 2011. Igualmente al apoderado de la entidad demandada debe traer para la audiencia, **el acta del comité de conciliación** en la que se determine la propuesta de la entidad tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAÉZ PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 053 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA</p>



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2.015)

Medio de Control: **REPETICION**

Demandante: **MUNICIPIO DE TUNJA**

Demandado: **ARTURO MONTEJO NIÑO - OTRO**

Radicación: **150013333008201500012 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el mismo fue remitido por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Es de recordar que mediante Auto de fecha doce (12) de febrero de dos mil quince (2015), el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, resolvió remitir por falta de competencia el presente proceso al Juzgado Noveno Administrativo de Tunja (Folios 539 a 542).

El Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja, resolvió no asumir el conocimiento y proponer el Conflicto de Competencias negativo ante el Tribunal Administrativo de Boyacá (Folios 547 a 549).

El Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del treinta (30) de julio de dos mil quince (2015), dispuso que el presente proceso es de competencia de este Despacho. (Folios 557 a 560).

Dado lo anterior, este Despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyaca en providencia de fecha treinta (30) de julio de dos mil quince (2015).

Medio de Control: **REPETICION**
Demandante: **MUNICIPIO DE TUNJA**
Demandado: **ARTURO I MONTEJO NIÑO - OTRO**
Radicación: **150013333008201500012 00**

SEGUNDO: Reasumir el conocimiento del proceso de la referencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente Auto, **entre el proceso al Despacho** para realizar el estudio de admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0053 PUBLICADO EN
EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY
VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE 2015, A LAS
8:00 A.M.


ADRIANA LUCÍA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD**

Demandante: **BENJAMIN CUBIDES PINTO**

Demandado: **MUNICIPIO DE SANTAMARIA**

Radicación: **150013333008201500049 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para el estudio de admisión (Folio 75)

De conformidad con el numeral tercero del Auto de fecha cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015) (Folios 72 a 73), el Despacho procede al estudio de admisión de la Demanda, encontrando defectos en la misma, los cuales se señalan a continuación, razón por la cual **se inadmitirá**.

1. DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS

Revisado el Acto Administrativo acusado (Anexo 1), se puede constatar que con el acto demandado no se acompaña constancia de su publicación, por ende **se le solicita a la parte Actora allegar la constancia de publicación de los Actos Administrativos demandados**, ya que según lo prevé el numeral 1 del Artículo 166 del C. P. A. C. A. con la copia del acto acusado debe allegarse la constancia de publicación, prescripción que resulta obligatoria, toda vez que no hay excepción a la misma.

2. DE LAS NOTIFICACIONES PERSONALES

Por último y sin que constituya requisito de inadmisión, se advierte que en el acápite de notificaciones de la demanda, no se señala el correo o buzón electrónico de notificaciones personales de la demandada MUNICIPIO DE SANTAMARIA

Lo anterior en atención a lo dispuesto en el **numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A**, donde se indica que en la demanda se debe señalar la dirección de notificaciones personales de las partes. Ahora bien la notificación personal a las entidades públicas en virtud de lo consagrado en el numeral 1 del Artículo 171, el inciso segundo del Artículo 197 y 199 ibídem, se hará de manera exclusiva al correo o buzón electrónico de la Entidad demandada, por lo tanto es indispensable que la parte actora **señale el correo o buzón electrónico de la entidad demandada**.

Medio de Control: **NULIDAD**
Demandante: **BENJAMIN CUBIDES PINTO**
Demandado: **MUNICIPIO DE SANTA MARIA**
Radicación: **150013333008201500049 00**

Finalmente se le solicita que del **escrito mediante el cual subsane la demanda**, allegue copia en **medio magnético y en formato PDF**, lo anterior atendiendo **lo previsto en el inciso final del art. 103 de la ley 1437 de 2011**.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja**;

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la Demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, para que el demandante subsane lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, como lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS

JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 053 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

**ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA**



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**
Demandante: **ARNOLD ANDRES AGUIRRE LOPEZ Y OTROS**
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA Y OTRO**
Radicación: **15001333300820150008600.**

Llega al Despacho el presente asunto con informe secretarial indicando que pasa para resolver lo que en derecho corresponda (folio 177).

De la lectura del expediente se advierte que el apoderado de la parte actora no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho por este Despacho mediante auto de fecha 23 de julio de 2015 (folio 114 -115); Razón por la cual y a fin de evitar posibles nulidades, se le requerirá por segunda vez al apoderado de la parte demandante para que aclare la situación expuesta en el mencionado proveído y determine quienes constituye la parte demandante del asunto de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado **Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE

PRIMERO: Se le requiere al apoderado de la parte demandante para que en el termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, aclare y especifique quienes obran en el presente asunto como demandantes, y de incorporar en dicho extremo a la señora **ELSA MARIA LOPEZ COY**, deberá allegar el correspondiente poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO NO. 053 PUBLICADO EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY
VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE 2015, A LAS
8:00 a.m.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015)

Referencia: **CONCILIACION PREJUDICIAL**

Demandante: **LEONARDA QUITTIAN DE VILLAREAL**

Demandado: **CASUR**

Radicación: **150013333008201500095 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que ingresa para proveer lo que en derecho corresponda (Folio 82)

Revisado el expediente se observa que la Apoderada de la Parte Demandante, mediante escrito de fecha once (11) de agosto de 2015 (Folio 79), solicita la expedición de Copias auténticas con constancia de ejecutoria y primera copia que presta merito ejecutivo del Auto que aprueba la conciliación de fecha cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015) (Folios 68 a 78), así como del Acuerdo Conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 215 Judicial I de San Gil el pasado nueve (9) de junio de dos mil quince (2015) (Folios 53 a 55)

En el mismo escrito el Apoderado en mención, autoriza a JOSE CRISTO CABREJO GALVIS, identificado con la C.C. No. 19.055.964, para que retire dichos documentos.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Por Secretaria y a costa de la parte demandante **expídanse las** copias auténticas del Auto que aprueba la conciliación de fecha cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015), así como del Acuerdo Conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 215 Judicial I de San Gil el pasado nueve (9) de junio de dos mil quince (2015), **con la respectiva anotación de ser primera copia que presta merito ejecutivo y su constancia de ejecutoria,** dejando las **anotaciones respectivas en el expediente.**

Referencia: **CONCILIACION PREJUDICIAL**
Demandante: **LEONARDA QUITTIAN DE VILLAREAL**
Demandado: **CASUR**
Radicación: **150013333008201500095 00**

SEGUNDO: Autorícese a JOSE CRISTO CABREJO GALVIS, identificado con la C.C. No. 19.055.964, para que **retire las copias, bajo la entera responsabilidad del Apoderado solicitante de las mismas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 053 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA</p>
--



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Veintisiete (27) de Agosto de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**

Demandante: **DIANA PAOLA CASTELLANOS - OTROS**

Demandado: **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL**

Radicación: **150013333008201500115 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que ingresa para el estudio de admisión (Folio 151)

Es de recordar que a través de Auto de fecha treinta (30) de julio de dos mil quince (2015) (Folios 145 a 146), se inadmitió la Demanda, la cual fue subsanada por la parte actora (Folios 148 a 149).

No obstante, este despacho hace la precisión que el apoderado de la parte demandante no atendió en debida forma lo ordenado por el Despacho, habida cuenta el Art 157 del C.P.A.C.A dispone lo siguiente:

"Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinara por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor de la demanda, sin que en ello se pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen."

De otra parte el Artículo 162 del C.P.A.C.A; exige en el contenido de la demanda, además de otros requisitos la estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia, lo cual se requiere en el presente caso al tratarse del medio de control de Reparación directa.

En ese orden de ideas, y habiéndose hecho las precisiones del caso este Despacho en aras de hacer prevalecer el acceso a la administración de justicia y habida cuenta que no sobrepasa la cuantía para conocer del presente asunto, admitirá la demanda, bajo los siguientes presupuestos:

DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: DIANA PAOLA CASTELLANOS - OTROS
Demandado: NACION-MINISTERIO DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Radicación: 150013333008201500115 00

Revisado el expediente se encuentra que la demanda **cumple** con el requisito establecido en el numeral 1 del Artículo 161 del C.P.A.C.A., y lo dispuesto en la Ley 1285 2009.

Con base en lo anterior, se observa la Constancia del Diez (10) de Abril de dos mil quince (2015) expedida por la Procuraduría 46 Judicial II en Asuntos Administrativos de Tunja, en la cual se declaró fracasada la conciliación (Folio 132)

DE LA COMPETENCIA

EN RAZÓN A LA NATURALEZA DEL ASUNTO

Según lo preceptuado por el numeral 6 del Artículo 155 del CPACA, la cuantía de la presente demanda no excede los quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, dado que la parte actora dijo que la cuantía de la pretensión mayor de la demanda, es por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES CUARENTA MIL PESOS M/C (\$271.040.000.00)**, por ende es competente este Despacho para conocer del presente proceso.

EN RAZÓN DEL TERRITORIO

Según lo establecido en el numeral 6 del Artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia por razón del territorio se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante; en el presente, el lugar donde ocurrieron los hechos fue el Municipio de Toca (Boyacá), municipio que se encuentra dentro de la Jurisdicción de los Juzgados Administrativos de Tunja, de conformidad con el Acuerdo PASAA06-3321 de 2006, razón por la cual este Despacho resulta competente para conocer de este asunto por razón del territorio.

DE LA CADUCIDAD

El literal i) del numeral 2) del artículo 164 del C.P.A.C.A señala que el termino de caducidad del medio de control de Reparación Directa es de dos (2) años contados a partir del día siguiente de la acción u omisión causante del daño; para el caso concreto, el término de caducidad empezó a correr desde el día trece (13) de octubre de dos mil trece (2013), día siguiente al accidente de tránsito de DIANA PAOLA CASTELLANOS; así las cosas contando los dos (2) años se tendría hasta el día trece (13) de octubre de dos mil quince (2015), y la demanda fue presentada el día diecisiete (17) de Julio del año dos mil quince (2015), por lo tanto se encuentra en termino para impetrar la demanda.

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: DIANA PAOLA CASTELLANOS - OTROS
Demandado: NACION-MINISTERIO DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Radicación: 150013333008201500115 00

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE**, en primera instancia la demanda en Medio de Control de Reparación Directa, presentada por **DIANA PAOLA CASTELLANOS HUERTAS - OTROS** en en contra de **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido de esta providencia al Representante Legal de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia **a la parte demandante y a su apoderado** en los términos del Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, **por estado.**

QUINTO: Notifíquese la presente providencia a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$38.000.00**, que deberá ser cancelada por la parte actora y que corresponde a los siguientes conceptos;

Concepto	Valor
Notificación a NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	\$13.000.00
Notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	\$6.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.	\$6.000.00
TOTAL	\$38.000.00

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: DIANA PAOLA CASTELLANOS - OTROS
Demandado: NACION-MINISTERIO DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Radicación: 150013333008201500115 00

La suma indicada deberá ser **consignada en la Cuenta de Gastos del Proceso No. 4-1503-0-21004-8** del Banco Agrario de la ciudad de Tunja **y acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado**, dentro de **los cinco (5) días siguientes** a la ejecutoria del presente auto.

SEPTIMO: Se advierte a la **Entidad demandada** para que de cumplimiento a las obligaciones y deberes que les impone el Numeral 15 del artículo 9º, artículo 60; numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 71 del C.P.C., **de lo contrario se dará aplicación al Art. 14 literal c) del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, el que señala; "ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO – RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS.** Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: c). cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, **dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión"** (resaltado fuera del texto), por lo que debe **habilitar su buzón o correo electrónico de notificaciones**, a fin de que de manera automática **se genere el acuse de recibo de la notificación** en el Despacho Judicial.

OCTAVO: Córrese traslado de la demanda a la Entidad Demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público y, en los términos del Artículo 172 ibídem., teniendo presente que al contestar la demanda debe hacerse **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, **además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0052 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Veintisiete (27) agosto de dos mil quince (2015)

Medio de control; **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **NICOLAS AVILA MONROY**
Demandado: **UGPP**
Radicación: **150013333008201500118 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que se dio cumplimiento al auto de fecha 05 de agosto de dos mil quince (2015) (fl. 38), entra para el estudio de admisión, el cual se hace bajo los siguientes presupuestos:

DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En razón a que el asunto sobre el cual versa el proceso de la referencia, es un derecho irrenunciable, toda vez que se trata de la re liquidación de la pensión de jubilación, **no resulta exigible** el presupuesto establecido en el Artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y consecencialmente no puede exigirse el requisito previo a demandar previsto en el numeral 1 del Artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS;

Advierte el Despacho que frente a la Resolución RDP 028389 del 18 de septiembre de 2014, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, procedía el recurso de reposición y/o apelación, (fl. 20 vuelto).

La parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. RDP 036928 del cinco (5) de diciembre de dos mil catorce (2014), actos administrativos demandados por lo que resulta satisfecho lo previsto en el numeral 2 del Art. 161 de la ley 1437 de 2011.

DE LA COMPETENCIA.

EN RAZÓN A LA NATURALEZA DEL ASUNTO

Según lo preceptuado por el numeral 2º del Artículo 155 del CPACA, la cuantía de la presente demanda no excede los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, dado que se fijó razonadamente como cuantía la suma de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y**

Medio de control; **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **NICOLAS AVILA MONROY**
Demandado: **UGPP**
Radicación: **150013333008201500118 00**

OCHO PESOS (\$ 10.693.838.00) (fl. 13), por ende es competente este Despacho para conocer del presente proceso.

EN RAZÓN DEL TERRITORIO;

Según lo establecido en el numeral 3º del Artículo 156 del C.P.A.C.A., en asuntos de carácter laboral la competencia por razón del territorio se determina por el último lugar de trabajo del demandante; en el presente caso, fue el CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL DE BOYACA EN TUNJA,(fl. 7) Municipio que se encuentra dentro de la Jurisdicción de los Juzgados Administrativos de Tunja, de conformidad con el Acuerdo PASAA06-3321 de 2006, razón por la cual este Despacho resulta competente para conocer de este asunto por razón del territorio.

DE LA CADUCIDAD;

Como quiera que el asunto de la referencia es de aquellos en que se pretende el reconocimiento, liquidación y pago de una prestación periódica, como lo es la re liquidación de la pensión de jubilación, se debe atender lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del Artículo 164 del C.P.A.C.A., por lo tanto **no** hay lugar al estudio de la caducidad, ya que la demanda en estos eventos puede presentarse en cualquier tiempo.

En consecuencia, El **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO; Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE**, en primera instancia la demanda en Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el señor **NICOLAS AVILA MONROY**, contra **UGPP** en la cual se solicita se declare la nulidad de la Resolución RDP 028389 del dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014) y RDP 036928 del 5 de diciembre de 2014 y se restablezca en el derecho.

SEGUNDO; **Notifíquese** el contenido de esta providencia al Representante Legal de **UGPP**, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO; **Notifíquese personalmente** al señor **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el

Medio de control; **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **NICOLAS AVILA MONROY**
Demandado: **UGPP**
Radicación: **150013333008201500118 00**

artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO; Notifíquese la presente providencia al demandante y a su apoderado en los términos del Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, **por estado.**

QUINTO; Notifíquese la presente providencia a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO; Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$38.000.00**, que deberá ser **cancelada por la parte actora** y que corresponde a los siguientes conceptos;

Concepto	Valor
Notificación a UGPP	\$13.000.00
Notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a UGPP	\$ 6.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.	\$ 6.000.00
TOTAL	\$38.000.00

La suma indicada deberá ser consignada en la **Cuenta de Gastos del Proceso No. 4-1503-0-21004-8** del Banco Agrario de la ciudad de Tunja y **acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado**, dentro de **los cinco (5) días siguientes** a la ejecutoria del presente auto.

SEPTIMO; Exhórtese a la entidad demandada para que dentro del término establecido para contestar la demanda, **alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen a los actos demandados**, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Recordándoles que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, **razón por la cual se reitera cumplir con este deber al presentar el escrito de contestación a la demanda.**

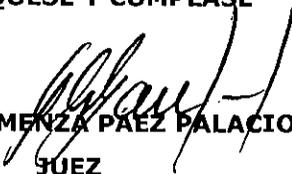
Medio de control; **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **NICOLAS AVILA MONROY**
Demandado: **UGPP**
Radicación: **150013333008201500118 00**

OCTAVO; Se advierte a la Entidad demandada para que den cumplimiento a las obligaciones y deberes que les impone el Numeral 15 del artículo 9º, artículo 60; numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 71 del C.P.C., de lo contrario se dará aplicación al Art. 14 literal c) del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, el que señala; "ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO – RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: c). cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, **dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión**" (resaltado fuera del texto), por lo que debe **habilitar su buzón o correo electrónico de notificaciones**, a fin de que de manera automática **se genere el acuse de recibo de la notificación** en el Despacho Judicial.

NOVENO; Córrese traslado de la demanda a la Entidad Accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del Artículo 172 ibídem., teniendo presente que al contestar la demanda debe hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, **además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.**

DECIMO: Reconocer personería para actuar al Abogado, **JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA** identificado con la C.C. No. 19.456.810 de Bogotá y T. P. No. 41.146 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos del poder visible a folios 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0053 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE 2014, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Veintisiete (27) de Agosto dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **FERNANDIN HERNANDEZ TRIANA**

Demandado: **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA**

Radicación: **150013333008201500012100**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para proveer sobre la admisión de la demanda.(Fl. 38)

En atención a que el apoderado de la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto del cinco 5 de agosto de 2015 (folio 39), el Despacho procede a efectuar el estudio de admisión bajo los siguientes presupuestos.

DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Revisado el expediente se encuentra que la demanda **cumple** con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A. y la ley 1285 de 2009.

Con base en lo anterior se observa constancia del veintisiete (27) de Julio de dos mil quince (2015), expedida por la Procuraduría 68 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, en la cual se declaró fallida la conciliación ante la imposibilidad de llegar a una acuerdo, por no existir animo conciliatorio. (Fl. 35). Así las cosas se tienen por cumplido dicho requisito.

DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS

Advierte el Despacho que frente al Acto Demandado, Oficio No. SGM 131 del Veintiséis (26) de enero de dos mil Quince (2015) (Fl.12), no procedía recurso alguno; razón por la cual no resulta ser exigible en el presente caso de conformidad con el numeral 2 Inciso 2 del Art. 161 de la ley 1437 de 2011.

DE LA COMPETENCIA

EN RAZÓN A LA NATURALEZA DEL ASUNTO

Según lo preceptuado por el numeral 2 del Artículo 155 del CPACA, la cuantía de la presente demanda no excede los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales

vigentes, dado que la cuantía en el presente proceso se fija razonadamente en **UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.800.000)**, (folio 7), por ende es competente este despacho para conocer del presente proceso.

EN RAZÓN DEL TERRITORIO

Según lo establecido en el numeral 3º del Artículo 156 del C.P.A.C.A., en asuntos de carácter laboral la competencia por razón del territorio se determina por el último lugar de trabajo del demandante; en el presente caso se trata al servicio de la Administración Municipal de Puerto Boyacá, (Fl.32) municipio que se encuentra dentro de la Jurisdicción de los Juzgados Administrativos de Tunja, de conformidad con el Acuerdo PASAA06-3321 de 2006, razón por la cual este Despacho resulta competente para conocer de este asunto por razón del territorio.

DE LA CADUCIDAD

El literal d) del numeral 2) del artículo 164 del C.P.A.C.A señala que el termino de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho es de cuatro (04) meses contados a partir del día siguiente de la notificación del acto; para el caso concreto, el término de caducidad empezó a correr desde el día veintinueve (29) de enero de dos mil Quince (2015) día siguiente a la notificación del acto demandado (Folio 33); así las cosas contando los cuatro (4) meses se tendría hasta el día veintinueve (29) de mayo del dos mil quince (2015), y la demanda fue presentada el día veintisiete (27) de julio del año dos mil quince (2015), por lo tanto no se encontraría en término para impetrarla.

Sin embargo se observa que la Parte Demandante hizo solicitud de conciliación, el día venticinco (25) de Mayo de dos mil quince (2015), ante la Procuraduría 68 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja (Fl.34 a 35), por lo cual se suspende el termino de caducidad a partir de ese momento, tal como lo señala el Artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que a su tenor reza;

"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

De lo anterior se desprende que existen varias situaciones, así:

1. *Hasta que se logre el acuerdo conciliatorio.*
2. *Hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley.*

3. *Hasta que se expidan las constancias a que se refiere el Artículo 2º de la Ley 640.*
4. *Hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo 20 de la Ley 640.*

Teniendo claro como lo señala la norma en comento, que se reanudada el termino con la situación que primero se presente.

En el presente asunto la caducidad se encontraba suspendida hasta que fuera expedida por la Procuradora la respectiva constancia, lo cual sucedió el día veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015) (fl.35 vuelto); por lo tanto se infiere que el día veintiocho (28) de julio de dos mil quince (2015) se reanudo el termino de caducidad, el cual vencía el treinta y uno (31) de Julio, y la Demanda fue presentada el día veintisiete (27) de julio del mismo año, por lo que se encontraba en término para impetrarla.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO; Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE**, en primera instancia la demanda en Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada **FERNANDIN HERNANDEZ TRIANA**, contra el **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA** en la cual se solicita se declare la nulidad del oficio No. SGM 131 del Veintiséis (26) de enero de dos mil Quince (2015) y se restablezca el Derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al Representante Legal del **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia **al demandante y a su apoderado** en los términos del Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, **por estado**.

QUINTO: Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$19.000.00**, que deberá **ser cancelada por la parte actora** y que corresponde a los siguientes conceptos;

Concepto	Valor
Notificación al MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio al MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA	\$6.000.00
TOTAL	\$19.000.00

La suma indicada deberá ser **consignada en la Cuenta de Gastos del Proceso No. 4-1503-0-21004-8** del Banco Agrario de la ciudad de Tunja y **acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado**, dentro de **los cinco (5) días siguientes** a la ejecutoria del presente auto.

SEXTO: Se advierte a la **parte demandada** para que de cumplimiento a las obligaciones y deberes que le impone el Numeral 15 del artículo 9º, artículo 60; numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 71 del C.P.C., **de lo contrario se dará aplicación al Art. 14 literal c) del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, el que señala; "ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO – RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS.** Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: c). cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, **dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión"** (resaltado fuera del texto), por lo que debe **habilitar su buzón o correo electrónico de notificaciones**, a fin de que de manera automática **se genere el acuse de recibo de la notificación** en el Despacho Judicial.

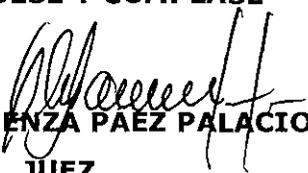
SEPTIMO; Exhórtese a la entidad demandada para que dentro del término establecido para contestar la demanda, alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado, Recordándoles que el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del Artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con este deber al presentar el escrito de contestación a la demanda.

OCTAVO: Córrese traslado de la demanda a la Entidad Accionada, al Ministerio Público, en los términos del Artículo 172 del C.P.A.C.A, teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, **además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.**

NOVENO: Se le reconoce personería para actuar al Abogado **JORGE ALONSO ZULUAGA RAMIREZ** identificado con C.C. No, 75.072.283 y Tarjeta Profesional No. 212-

631 del C.S de la J. como apoderado de la parte actora de conformidad con el poder obrante a folios 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAÉZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0053
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL HOY VEINTIOCHO (28) DE
AGOSTO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015)

Referencia: **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **FROILAN ANTONILES CUADROS**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR.**
Radicación: **150013333008201500127 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para el estudio de admisión, (fl. 38).

Al realizar el estudio de admisión de la Demanda, el Despacho encuentra que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual **se admitirá**, bajo los siguientes presupuestos:

DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL;

En razón a que el asunto sobre el cual versa el proceso de la referencia, es un derecho irrenunciable, toda vez que se trata del "**reajuste de la asignación de retiro, con un 50 %, sobre el 50 % del porcentaje de la prima de actividad que el actor estaba devengando**", no resulta exigible el presupuesto establecido en el art. 13 de la ley 1285 de 2009 y consecuentemente **no** puede exigirse el requisito previo a demandar previsto en el numeral 1 del art. 161 de la Ley 1437 de 2011.

DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS

Advierte el Despacho que frente al Acto Demandado, Oficio N° 8101 / GAG SDP del 5 junio de 2015, **no procedía recurso alguno** (fls. 27 y vuelto); por lo que en el presente caso, **no** resulta exigible lo previsto en el numeral 2 del Art. 161 de la ley 1437 de 2011.

DE LA COMPETENCIA

EN RAZÓN A LA NATURALEZA DEL ASUNTO

Según lo preceptuado por el numeral 2º del Artículo 155 del CPACA, la cuantía de la presente demanda no excede los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, dado que se fijó razonadamente como cuantía la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO QUINIENTOS PESOS M/C (\$ 8.788.500)** (fls. 5), por ende es competente este Despacho para conocer del presente proceso.

EN RAZÓN DEL TERRITORIO

Referencia: **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **FROILAN ANTOLINES CUADROS**
Demandado: **CASUR**
Radicación: **150013333008201500127 00**

Según lo establecido en el numeral 3º del Artículo 156 del C.P.A.C.A., en asuntos de carácter laboral la competencia por razón del territorio se determina por el último lugar de trabajo del demandante; en el presente caso fue, "La subestación de Siachaque", (fl. 32), Municipio que se encuentra dentro de la Jurisdicción de los Juzgados Administrativos de Tunja, de conformidad con el Acuerdo PASAA06-3321 de 2006, razón por la cual este Despacho resulta competente para conocer de este asunto por razón del territorio.

DE LA CADUCIDAD;

Como quiera que el asunto de la referencia es de aquellos en que se pretende el "**reajuste de la asignación de retiro, con un 50 %, sobre el 50 % del porcentaje de la prima de actividad que el actor estaba devengando**", se debe atender lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del Artículo 164 del C.P.A.C.A., por lo tanto no hay lugar al estudio de la caducidad, ya que la demanda en estos eventos puede presentarse en cualquier tiempo.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE;

PRIMERO; Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE**, en primera instancia la demanda en Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el Señor FROILAN ANTOLINES CUADROS, contra CASUR, en la cual se solicita se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el **Oficio N° 8101 / GAG SDP del 5 junio de 2015**, y se restablezca en el derecho.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal del **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia **al Demandante y a su Apoderado** en los términos del Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, **por estado**.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Referencia: **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **FROILAN ANTOLINES CUADROS**
Demandado: **CASUR**
Radicación: **150013333008201500127 00**

SEXTO; Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$38.000.00**, que deberá ser cancelada por la parte actora y que corresponde a los siguientes conceptos;

Concepto	Valor
Notificación a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	\$13.000.00
Notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	\$ 6.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	\$6.000.00
TOTAL	\$38.000.00

La suma indicada deberá ser **consignada en la Cuenta de Gastos del Proceso No. 4-1503-0-21004-8** del Banco Agrario de la ciudad de Tunja y **acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado**, dentro de **los cinco (5) días siguientes** a la ejecutoria del presente auto.

SÉPTIMO: Exhórtese a la entidad demandada para que dentro del término establecido para contestar la demanda, **allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto demandado**, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. **Recordándole que el incumplimiento a dicho deber**, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, **de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento**, razón por la cual se reitera cumplir con este deber al presentar el escrito de contestación a la demanda.

OCTAVO: Se advierte a la **parte demandada** para que dé cumplimiento a las obligaciones y deberes que le impone el Numeral 15 del artículo 9º, artículo 60; numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 71 del C.P.C., **de lo contrario se dará aplicación al Art. 14 literal c) del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, el que señala; "ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO - RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS.** Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: c). cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, **dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión"** (resaltado fuera del texto), por lo que debe **habilitar su buzón o correo electrónico de notificaciones**, a fin de que de manera automática **se genere el acuse de recibo de la notificación** en el Despacho Judicial.

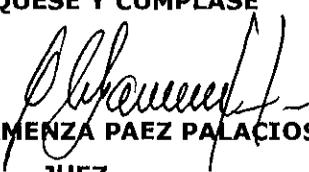
NOVENO: Córrese traslado de la demanda a la **Entidad Accionada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en los términos del Artículo 172 del C.P.A.C.A, teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer un pronunciamiento**

Referencia: **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **FROILAN ANTOLINES CUADROS**
Demandado: **CASUR**
Radicación: **150013333008201500127 00**

claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, **tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011**, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

DÉCIMO; Reconocer personería para actuar al Abogado JOEL CORDOBA CASILIMA, identificado con C.C. No. 6.756.391 de Tunja y T. P. No. 60.833 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1 y 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0053
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL HOY VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO
DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **EJECUTIVO**
Demandante: **LUIS ANTONIO PIÑEROS MARTIN**
Demandado: **UGPP**
Radicación: **150013333008201400211 00**

Entra al Despacho el proceso de la referencia, con informe secretarial, poniendo en conocimiento que venció el traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte actora (folio 109).

Pues bien, de la lectura del expediente se advierte que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015) (fl. 93 a 96), mediante el cual se negó librar mandamiento en contra de la entidad ejecutada. Recurso que resulta improcedente de conformidad con lo establecido en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, pues dicha norma consagra los autos contra los cuales procede el recurso de apelación, señalando lo siguiente:

Artículo 243 *"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.**
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliación extrajudicial o judicial, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niegue la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Queda claro para el Despacho que la norma citada hace una relación de las providencias susceptibles de recurso de apelación en la cual hace mención al auto que rechaza de la demanda, que es equiparable al que niega mandamiento de pago; razón por la cual este Despacho declara la improcedencia del recurso de reposición y en su lugar ordenara se concederá en efecto suspensivo el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Boyaca.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia-

SEGUNDO. se concede ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, propuesto por la parte ejecutante, contra el auto de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015), que negó librar mandamiento de pago,

TERCERO: Previas las constancias del caso, remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0053 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA</p>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015)

Referencia: **EJECUTIVO**

Demandante: **TRANSITO CRISTANCHO QUIROGA**

Demandado: **NACION - MEN - FNPSM**

Radicación: **150013333008201500017 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que venció el término de traslado del recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante (Folio 102).

Para resolver se considera:

Revisado el expediente se observa Recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado por el ejecutante (Folios 96 a 100) dentro del término legal, en contra del Auto de fecha cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015), por medio del cual el Despacho resolvió negar la solicitud de mandamiento de pago. (Folios 91 a 94).

Así las cosas y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 243, y los numerales 2 y 3 del Artículo 244 del C. P. A. C. A., se concede ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá la impugnación en el efecto suspensivo, propuesta por la parte ejecutante, contra la providencia de fecha cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015).

En consecuencia, previas las constancias del caso, remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO NO. 0053 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL HOY VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE 2015, A LAS 8:00
A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA